

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En esta causa RIT 1598-2024, RUC N° 2400747125-0, el Juzgado de Garantía de Coyhaique, por sentencia de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, condenó a Juan Carlos Guerrero Ojeda a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa de dos unidades tributarias mensuales y cancelación de la licencia de conducir, como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero, en relación con los artículos 110 y 111 de la Ley N° 18.290, cometido el día 30 de junio de 2024, en la comuna de Coyhaique.

Por la misma sentencia se le condena al pago de una multa de una unidad tributaria mensual y suspensión de la licencia de conducir por seis meses como autor del delito consumado de incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que sólo se produzcan daños, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso primero en relación con el artículo 168, ambos de la Ley N° 18.290, cometido el día 30 de junio de 2024, en la comuna de Coyhaique. Se sustituye la pena por reclusión parcial domiciliaria.

En contra de esta sentencia, la defensa del condenado interpuso recurso de nulidad, cuya vista se verificó el día once de diciembre de dos mil veinticinco, según consta del acta levantada al efecto.

**Considerando:**



**Primero:** Que el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado Juan Carlos Guerrero Ojeda esgrime como única causal la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho que influyó en lo dispositivo del fallo.

Explica que el fallo incurre en una infracción a lo dispuesto en los artículos 104 del Código Penal y 196 inciso primero de la Ley N° 18.290, por cuanto el juez de garantía impuso la cancelación definitiva de la licencia de conducir fundándose en condenas previas. Precisamente la dictada en la causa Rol N° 653-2001, del Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique, cumplida el 9 de abril de 2002; la emitida en la causa Rol 4337-2001 del Juzgado de Letras de Puerto Aysén, cumplida el 30 de mayo de 2002; la pronunciada en la causa RIT 2001-2007 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, cumplida el 6 de agosto de 2008; y la dictada en la causa RIT N° 1741-2019, cumplida el 26 de octubre de 2020, de ese mismo tribunal, todas por el delito de conducción en estado de ebriedad.

Arguye que la pena accesoria de suspensión y cancelación de la licencia de conducir, contemplada en el artículo 196 inciso primero de la Ley del Tránsito, constituye una pena que está sujeta a las normas generales y, por tanto, a lo que dispone el artículo 104 del Código Penal en relación a la circunstancia agravante comprendida en el N° 16 del artículo 12 del mismo Código, sin que la terminología ocupada por la ley en nada cambie las cosas, puesto que en el lenguaje de la Ley N° 18.290, el término ocasión o evento viene referido a un hecho y este hecho puede constituir un ilícito o no, pero se tratará siempre de un hecho de carácter jurídico que, en todo caso, no puede ni debe ser considerado si transcurrió cierto lapso determinado de tiempo.



Expone que puede afirmarse que los conceptos descritos en la Ley de Tránsito se refieren a la reincidencia penal que debe supeditarse a la misma regla inhibitoria que del paso del tiempo que establece para toda clase de hechos y conductas.

Indica que la errónea aplicación del derecho se manifiesta desde el momento que el tribunal de instancia le confiere valor jurídico a un reproche que para todos los efectos legales, se encuentra prescrito y, por tanto, no debió ser considerada por el tribunal *a quo*, con excepción de la condena de la causa RIT N° 1471-2019 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, razón por la que la defensa sostiene que la suspensión de la licencia de conducir debe ser de cinco años.

Concluye solicitando acoger el recurso y anular parcialmente el fallo, dictándose sin nueva audiencia, pero separadamente sentencia definitiva de reemplazo que condene al imputado como autor en un ilícito de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de dos unidades tributarias mensuales y a la de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de cinco años, manteniéndose en todo lo demás la sentencia original que no ha sido objeto del presente recurso de nulidad.

**Segundo:** Que los hechos que la sentencia impugnada tuvo por acreditados son los siguientes:

*“El día 30 de junio de 2024, alrededor de las 21:00 horas, el requerido JUAN CARLOS GUERRERO OJEDA, condujo en estado de ebriedad el vehículo marca Nissan, modelo Terrano, placa patente única DKHP-85, por calle Libertad intersección con Las Golondrinas de la comuna de Coyhaique, lugar en que*



*colisionó la parte trasera del vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, placa patente única JDCW-55, el cual se encontraba transitando por la misma calle Libertad en dirección al sur, de propiedad de LUCIANO ALBERTO MILLAR GONZÁLEZ, ocasionándole daños a dicho automóvil evaluados por la víctima en la suma de \$240.000 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS), dándose a la fuga del lugar sin dar aviso a la autoridad más cercana, tras lo cual fue fiscalizado por personal de Carabineros, quienes se percataron del estado étílico del requerido, principalmente por su fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado e incoherencia al hablar, entre otros signos físicos. En el lugar, se le realizó la prueba respiratoria intolixyzer, que arrojó un resultado de 2,03 gramos de alcohol por litro de sangre.*

*Adicionalmente, el requerido fue trasladado al Hospital Regional de Coyhaique, lugar en que se le tomó muestra de sangre para examen de alcoholemia, análisis que llevó a cabo posteriormente el Servicio Médico Legal de Coyhaique obteniendo un resultado de 2,71 gramos de alcohol por litro de sangre” (sic).*

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero de la ley N° 18.290 y un delito consumado de incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan daños, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso primero en relación con el artículo 168, ambos del mismo cuerpo legal.

**Tercero:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho se establece en que, para la cancelación



de la licencia de conducir vehículos motorizados, el sentenciador invocó condenas previas. La primera de ellas, impuesta en causa Rol 653-2001, del Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique, cumplida el 9 de abril de 2002; la segunda dictada en la causa Rol 4337-2001 del Juzgado de Letras de Puerto Aysén, cumplida el 30 de mayo de 2002; la tercera pronunciada en la causa RIT 2001-2007 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, cumplida el 6 de agosto de 2008; y la cuarta dictada en la causa RIT N° 1741-2019, cumplida el 26 de octubre de 2020, de ese mismo tribunal, todas ellas por delitos de la misma naturaleza.

**Cuarto:** Que, de conformidad al artículo 196, inciso primero, de la ley N° 18.290, se dispone: *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.*

**Quinto:** Que, del examen sistemático de nuestro ordenamiento jurídico penal es fácil advertir que el legislador ha establecido de manera generalizada y coherente determinados límites temporales al ejercicio del *ius puniendi* estatal. Es



así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes, la prescripción de las penas en el artículo 97 y, la de las inhabilidades en el artículo 105 del Código Penal, disponiendo además que la prescripción debe ser declarada de oficio por el Tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia.

**Sexto:** Que, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia. En nuestra Legislación la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad. También en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación. Así, el artículo 104 del Código Penal impide tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos, como ocurre en la especie.

**Séptimo:** Que, en el caso que nos ocupa, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su



fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley N° 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1 N° 7 de la Ley N° 20.580, específicamente del término “*reincidencia*” por “*segundo y tercer evento*”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que únicamente busca una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el legislador. En consecuencia, yerra el sentenciador al disponer indebidamente la cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados del condenado, pues por la fecha de las condenas previas impuestas en los autos Rol 653-2001, del Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique; Rol 4337-2001 del Juzgado de Letras de Puerto Aysén y Rit 2001-2007 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, y teniendo presente lo previsto en el artículo 104 del Código Penal, no debieron ser consideradas por la judicatura al resolver sobre la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito.

**Octavo:** Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la Ley N° 18.290, lo cual influyó en lo dispositivo de la misma, al haber impuesto la cancelación de la licencia de conducir del imputado, en circunstancias que no procedía considerar tres de las cuatro condenas previas por aplicación del artículo 104 del Código Penal, por encontrarse prescritas, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Juan Carlos Guerrero Ojeda, en contra de la sentencia dictada con fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado de Garantía de Coyhaique, en la causa RUC 2400747125-0, RIT 1598-2024, solamente respecto de la parte que decretó la cancelación de la licencia de conducir vehículos motorizados, por el hecho ocurrido el treinta de junio del año dos mil veinticuatro, la que se anula parcialmente y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

**Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Ferrada,** quien fue del parecer de rechazar íntegramente el recurso de nulidad deducido por la defensa, en virtud de las siguientes consideraciones:

**1°)** Que, el artículo 196 del DFL N° 1 de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito, transcrito en el motivo cuarto de la sentencia que antecede, establece un sistema especial de agravamiento de la pena, particularmente de la pena accesoria, sobre la base de la comisión de este ilícito en ocasiones anteriores. Para esos efectos establece que, adicional a la pena corporal y la multa, se impondrá la sanción de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión.

**2°)** Que, como se puede observar, el legislador ha utilizado la expresión “*ocasión*” o “*evento*” para referirse a las conductas infractores anteriores del



condenado, y no a “reincidencia” o “reincidencia específica” como en otras normas penales, lo que tiene por propósito precisamente evitar la aplicación de aquellas, especialmente las normas generales previstas en el Código Penal.

**3°)** Que, lo anterior se ve corroborado si se analiza la historia de la Ley N° 20.580 de 2012 que modificó la Ley del Tránsito, la que tuvo por objeto precisamente proteger con más eficacia bienes jurídicos tan relevantes como la vida, la salud, la propiedad y la seguridad del conductor y de terceras personas. En este sentido el legislador optó por un sistema de penas accesorias que se concentra más bien en la protección reforzada de las víctimas, previniendo o evitando nuevos riesgos generados por la conducción bajo los efectos del alcohol y las drogas, que en el castigo corporal del infractor, pena esta última principal que sigue las reglas generales establecidas en el Código Penal.

**4°)** Que, en este contexto, el legislador se aleja en esta materia del sistema de reincidencia que establece el Código Penal, no siendo así relevante la época de las condenas anteriores que por el mismo delito (conducir en estado de ebriedad) pueda registrar el imputado, lo que incluye la no aplicación del artículo 104 del Código Penal, en cuanto a la temporalidad exigida para la aplicación de las agravantes. En este caso, la Ley del Tránsito no considera las condenas anteriores por manejo en estado de ebriedad como agravantes, ni su comisión anterior como reincidencia.

**5°)** Que, así las cosas, la norma dictada por el legislador en materia de Ley de Tránsito es una opción de política pública que hace excepción a la regla general dispuesta por el Código Penal, lo que es lícito y posible, considerando los



bienes jurídicos protegidos y el carácter de ley ordinaria de este Código que puede ceder ante una regla legal especial.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Ferrada.

Rol N° 640-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma la Ministra Sra. Letelier y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por estar ausente, respectivamente.

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO  
Fecha: 31/12/2025 09:46:57

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 31/12/2025 09:46:58

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 31/12/2025 13:49:34



En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



WCMBBPXWVXX

## SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

### **VISTOS:**

Se reproduce el fallo anulado, a excepción de la oración “la cancelación de la licencia de conducir”, contenido en el numeral I de su parte resolutive, que se suprime.

Asimismo, se reproducen los motivos cuarto a octavo de la sentencia de nulidad que antecede.

### **Y teniendo en su lugar y además presente:**

1º) Que, si bien del mérito de los antecedentes remitidos a esta Corte Suprema de conformidad a lo establecido en el artículo 381 del Código Procesal Penal, se desprende que el imputado, por sentencia dictada en los autos Rol 653-2001 del Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique, cumplida el 9 de abril de 2002, fue condenado como autor del delito de manejar un vehículo motorizado en estado de ebriedad, y, posteriormente, por fallos emitidos en los autos RIT 4337-2001, del Juzgado de Letras de Aysén y RIT 2001-2007 del Juzgado de Garantía de Coyhaique, resultó nuevamente condenado como autor de idéntico ilícito; dichas condenas no pueden tomarse en cuenta para efectos de agravar la sanción que se le debe imponer al encartado por encontrarse, a la fecha del delito



investigado en autos (30 de junio de 2024), prescritas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.

2º) Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de las condenas antes señaladas, y habiendo sido el sentenciado condenado, además, por sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Coyhaique, en la causa RIT 1741-2019, cumplida el 26 de octubre de 2020, fecha desde la cual no ha transcurrido cinco años a la ocurrencia del hecho que ahora se sanciona (30 de junio de 2024), corresponde que el imputado sea castigado como si fuese sorprendido en una segunda ocasión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 inciso 1º de la Ley N° 18.290, a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de cinco años.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se declara** que Juan Carlos Guerrero Ojeda queda condenado, en calidad de autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero en relación con lo dispuesto en el artículo 110 inciso segundo de la Ley N° 18.290, cometido en la comuna de Coyhaique, el día 30 de junio del año 2024, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de una multa equivalente a una Unidad Tributaria Mensual y a la de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de cinco años.

Oficiese al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados para los efectos de que tome conocimiento y proceda al registro de las condenas impuestas al sentenciado.



Se mantiene la decisión adoptada en los puntos resolutivos II, III, IV, V y VI de la sentencia reproducida.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

**Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Ferrada,** quien, en consideración a lo expuesto en su disidencia del fallo de nulidad, estuvo por sancionar al imputado como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero de la ley N° 18.290, en la forma que lo hace el fallo impugnado.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Ferrada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 640-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma la Ministra Sra. Letelier y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por estar ausente, respectivamente.



LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO  
Fecha: 31/12/2025 09:46:59

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 31/12/2025 09:47:00

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 31/12/2025 13:49:35



En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



GVVVBPTDWXX